en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 32 de la Ley de Sanidad (Laboratorios).— G. O. Nº 5465, del 5 de Junio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291.

ARTICULO UNICO:— El artículo 32 de la Ley de Sanidad Núm. 1456 del 6 de Enero de 1938, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

Artículo 32.— Para los fines de esta ley, se clasifican los laboratorios del modo siguiente:

a) Laboratorios industriales farmacéuticos;

b) Laboratorios públicos para exámenes médicos, biológicos, bromatológicos en general y preparaciones biológicas y químicas.

Se entiende por laboratorios industriales farmacéuticos clasificación a) los instalados para preparar especialidades farmacéuticas, o sustancias químicas o alimenticias que se anuncien con fines médicos o terapéuticos.

Son requisitos para el funcionamiento de estos laboratorios:

1) que estén dirigidos por un doctor o licenciado en química industrial con título de la Universidad de Santo Domingo o de una Universidad reconocida por ésta, previo examen de reválida;

2) Por un doctor o licenciado en farmacia con título de la Universidad de Santo Domingo o de una Universidad reconocida por ésta, previo examen de reválida, que demuestre, además, haber hecho práctica en la especialidad de química industrial, a satisfacción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, mientras la Universidad de Santo Domingo no expida el diploma que acredite en la técnica de química industrial;

3) que el doctor o licenciado encargado del laboratorio, permanezca al frente del establecimiento durante las horas laborables; será personalmente responsable ante las autoridades sanitarias, de la pureza e inocuidad de los productos que fabrique para el comercio;

4) poseer el siguiente equipo en cantidad y proporción a la magnitud de la industria:

Balanza de precisión sensible al 0.10 de milígramo,
Estufa de aire seco caliente,
Autoclave (aire caliente húmedo) 1 á 2 atmósferas,
Prensas de extracción (extracto vegetal),
Baño María (gran modelo, por agua y por vapor),
Agitador-mezclador gran modelo para frascos, etc.,
Lixiviadores (o extractores) de Sohxlet u otro modelo semejante,

Aparato centrifugador (gran modelo) de frascos o recipientes múltiples,
Aparatos de filtración con bujías finas de porcelana, tipo Chamberlain,
Alambique destilador,
Aparatos trituradores, separadores, mezcladores, tamizadores, amasadores, cristalizadores, destiladores, emulsionadores y sapolificadores,
Destilador especial de esencias (cuando el farmacéutico se especialice en este ramo comercial),
y demás ascesorios indispensables.

Ninguna especialidad farmacéutica podrá fabricarse sin que antes se hubiere depositado y obtenido la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, relativa a nombre, fórmula y manera de administrarse o usarse, sin perjuicio de los demás requisitos que esta ley exige para las especialidades farmacéuticas destinadas al consumo público.

Los laboratorios industriales farmacéuticos (clasificación a) que hayan cumplido con las prescripciones de la presente ley, no podrán instalarse, sin embargo, sin haber pagado al fisco un derecho de cien pesos ($100.00) anuales en los primeros quince días del mes de enero de cada año, o su proporción correspondiente de la fecha de su instalación.

Se entiende por laboratorios para exámenes biológicos y bromatológicos en general (clasificación b) los instalados para hacer análisis biológicos, exámenes histológicos, porcentajes químicos-biológicos y de sustancias alimenticias en general.

Se requiere para la instalación de estos laboratorios biológicos y bromatológicos, para el servicio público, que estén dirigidos por un médico, farmacéutico o licenciado en ciencias biológicas, especializado en trabajos de laboratorios (análisis biológicos, en general: cuantitativos, cualitativos, preparación de vacunas, preparación de sueros y de productos endocrínicos).

Estos laboratorios (clasificación b), deben estar provistos del siguiente equipo, y además, de todo aquel, que requiera la naturaleza del trabajo a que se dediquen:

Autoclave (1 á 2 atmósferas)
Incubadora de bacterias (37º á 42º C.)

Estufa de aire seco (tipo Pasteur)
Mecheros para esterilizar al rojo
Aparatos de filtración bajo presión
Tubos de cultivo
Cajas de Petri
Microscopio con óptica de inmersión
Agujas de platino para inoculaciones
Baño de María
Material para el Ph (colorímetro)
Jaulas para animales en experimentación
Balones (surtidos)
Pipetas (surtidas)
Balanza y peso al 0.10 de milígramo
Estufa hasta 180º C.
Desecador de campana
Jeringuillas-Agujas
Centrifugador de 4 ó más tubos, con tubos
Nevera
Colorímetro de precisión, tipo Duboscq
Pipetas de Kahn (sifilimetría)
Tubos de ensayo (surtidos)
Probetas graduadas
Balones (aforados)
Embudos (surtidos)
Destiladores (metálico o de cristal)
Buretas (surtidas)
Cápsulas de porcelana (surtidas)
Copas graduadas
Papel de filtro
Aparato de Van Slyke
Agitadores de vidrio
Tubos según Esbach
Tubos de vidrio
Trompa al vacío
Balones de fondo redondo
Ureómetro
Microburetas
Frascos Erlemeyer
Aparato Soxleth
Morteros
Embudo separador

Termómetros (surtidos)
Uricómetro Ruhermann
Mematímetro
Cyto-hematimetro
Antigenos (Kahn, Wasserman)
Medios de cultivos (surtidos)
Embudos para filtrar en caliente
Hemoglobinómetro
Porta-objetos (láminas)
Cubre-objetos (laminillas).

y los reactivos necesarios para los análisis correspondientes.

Esta clase de laboratorios no podrán instalarse sin un permiso previo expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia queda autorizada a dictar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, todas las reglamentaciones o disposiciones que fueren necesarias, para el funcionamiento regular y garantía de los trabajos que realicen estos laboratorios.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo, serán castigadas con multa no menor de cincuenta pesos ($50.00) ni mayor de cien pesos ($ 100.00).

La reincidencia se castigará con el doble de esta multa. En caso de nueva reincidencia se castigará ésta con la clausura del laboratorio.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

Vicepresidente en funciones
de Presidente
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de **Baní**, que designa con el nombre de FABIO F. HERRERA, una calle de esa población.— G. O. Nº 5465, del 5 de Junio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 292.

VISTA la resolución dictada por el Ayuntamiento de la común de Baní en fecha veinte del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta, que dice así:

"El Ayuntamiento de la común de Baní, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal; CONSIDERANDO: Que es deber de los Concejos Edilicios rendir póstumos honores a aquellos beneméritos ciudadanos que consagraron su vida al noble ejercicio de la moral, la cultura y el progre-